

51. El pago del derecho de hipoteca se verificará en la direccion de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil más antiguo; en las citadas primera y última fojas se expresará el número de las que contenga el libro; en las fojas intermedias pondrán su media firma el director, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaduras ni rasaduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

55. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace; segundo, la del documento que registra; tercero, el contrato á que se refiere; cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato; quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposicion, ó que se liberta por la redencion, ó que se hipoteca; sexto, el valor del inmueble en los casos de traslacion, el

del capital en los de imposicion ó redencion, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca; sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con expresion de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará tambien el interes anual y término de la imposicion, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

56. Estos libros tendrán índices exactos qua faciliten la consulta de los asientos que contengan.

57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion excede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo ménos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que note.

61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á la expresada oficina de contribuciones di-

rectas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo ó inhabilitados para obtener otro.

62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán á la direccion de contribuciones directas una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y sido cómplices ó ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

63. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y el encargado del oficio de hipotecas, si no remitieren en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por ese hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que costeen la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

64. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él, admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion del empleo si reincidieren.

65. En iguales penas incurrirán los es-

cribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro, y no registrado.

66. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á él.

67. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por la oficina de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de distrito.

68. Desde la publicacion de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas; siguiendo desde dicha fecha las contenidas en esta misma ley.

#### SECCION TERCERA.

##### *Derechos de patente.*

69. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ó oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen en esta ley.

70. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta.

71. Para fijar la clase á que pertenezca algun giro, cuando los de su especie estén divididos en la tarifa en tres categorías, el recaudador respectivo, en union de dos individuos inteligentes en la materia, calificará la categoría en que deba considerarse cada giro.

72. Si los interesados no estuvieren conformes con la clasificacion de que trata el artículo anterior, podrán reclamarla ante la Direccion, quien, oyendo por escrito al interesado y al recaudador, y consultando con persona que tuviere los conocimientos

necesarios y no sea de las que se asociaron al recaudador, decidirá definitivamente. Estas reclamaciones se harán precisamente dentro de ocho días contados desde la publicación de las listas de que se hablará después. Trascurrido ese plazo sin haber reclamado, se entiende consentida la cuota, y no podrá ya modificarse durante el año.

73. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854 en la parte en que señala el gravamen á que están sujetas, ingresando sus productos en las recaudaciones de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

74. Las industrias, comercios, artes u oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á las que les sean más análogas. Esta determinación se tomará provisionalmente por el director de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción á la resolución definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

75. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables, que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso, lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepción, que durará solo por un año. La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinación se llevará á efecto. Así la solicitud de excepción como la reclamación ante la autoridad política, se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

76. No pagarán derecho de patente:

1º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó fru-

tos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que erien, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

2º Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

3º Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

4º Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

5º Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

6º Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

7º Las de caminos y canales.

8º Todas las empresas de construcción de muelles, limpia de barras, establecimientos de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

9º Los que venden ambulante ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té u otros comestibles, piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

77. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó más industrias, giros u oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

78. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no

tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitación en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó industria. No serán comprendidas para la valuación de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos ni demás medios empleados para la producción.

79. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el cinco por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán el derecho proporcional.

80. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto, por declaración del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallen en circunstancias semejantes.

81. La estimación ó tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política en caso de discordia, en cuyo caso se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudación cuando el resultado de la tasación sea igual ó menor que el de dichos documentos.

83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudación

de contribuciones directas respectiva, una declaración, firmada y duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1º El nombre y domicilio del contribuyente.

2º La industria, comercio u oficio que ejerza.

3º La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas u otra cualquiera dependencia del giro.

4º La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5º Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura u obligación del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudación á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente; comprende asimismo esta obligación á los que se trasladen de un punto á otro.

85. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

86. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el intere-

sado lo acreditará en la recaudacion con un certificado extendido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando después se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

87. Todas las autoridades están en la más estrecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y grátiis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1° de Enero del año que curse, y tener en corriente, el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra

la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$ 1 00
Almacenes de efectos extranjeros de lencería ú otros objetos que no sean abarrotos, en que aunque haya expendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio: 1ª clase.....	20 00
Idem de idem, 2ª idem.....	15 00
Idem de idem, 3ª idem.....	10 00
Almacenes de abarrotos extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1ª clase.....	10 00
Idem de idem, 2ª idem.....	8 00
Idem de idem, 3ª idem.....	6 00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotos, cuya venta se haga del mismo modo: 1ª clase.....	12 00
Idem de idem, 2ª idem.....	10 00
Idem de idem, 3ª idem.....	8 00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería.....	6 00
Almonedas de muebles usados y corrientes.....	1 00
Azucarerías de puro menudeo y melerías.....	2 00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.....	1 00
Idem de ferreteria.....	1 00
Idem de géneros.....	1 00
Idem de juguetes.....	0 25
Idem de libros.....	0 50
Idem de mercería.....	0 75
Idem de rebozos.....	0 50
Idem de séderías.....	0 75
Idem de sombreros.....	0 50
Idem de ropa hecha.....	1 00

Almacenes de zapatos.....	0 50	Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.....	1 00
Idem de fósforos.....	0 50	Idem de torcer sedas.....	1 00
Alhóndigas y diezmatorios.....	2 00	Idem de refinar azúcares.....	1 00
Alquileres de carruajes sin carrocería.....	4 00	Idem ú oficinas de litógrafos.....	1 00
Agencias de cualquiera clase.....	5 00	Idem de pintores.....	1 00
Baños, incluidos los termales y de vapor.....	3 00	Idem de retratistas, daguerreotipo y fotografía.....	2 00
Idem lavaderos.....	2 00	Idem de aserrar maderas.....	4 00
Idem de caballos.....	2 00	Idem de fundidores de cobre, batidores y latoneros.....	2 00
Batanes.....	1 00	Idem de grabadores.....	2 00
Boticas.....	4 00	Idem de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, y las similes imprentas de estampas.....	1 00
Bizcocherías, solo expendio.....	1 00	Fábricas de ácidos.....	2 00
Barberías.....	0 50	Idem de almidon.....	0 50
Cajones de fierro.....	4 00	Idem de aguardiente.....	6 00
Cererías sin fábrica.....	1 00	Idem de jabon.....	1 00
Cristalerías y locerías de fino.....	6 00	Idem de azufre.....	1 00
Carrocerías sin alquiler.....	8 00	Idem de bizcochos.....	2 00
Idem con alquiler.....	10 00	Idem de cola.....	0 50
Cordonerías.....	0 50	Idem de dulces y repostería.....	4 00
Corrales de cerdos.....	2 00	Idem de fideos.....	1 00
Corrales para ganados de pasaje.....	2 00	Idem de forte-pianos: 1ª clase.....	8 00
Curtidurías.....	2 00	Idem de idem, 2ª idem.....	6 00
Coheterías.....	0 25	Idem de idem, 3ª idem.....	4 00
Colchonerías sin tapicería.....	0 50	Idem de fósforos.....	2 00
Desmanchadurías de ropa.....	0 50	Idem de jarcias.....	1 00
Dentistas.....	5 00	Idem de licores.....	6 00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el gobierno: 1ª clase.....	60 00	Idem de paraguas.....	1 00
Idem de idem, 2ª idem.....	50 00	Idem de perfumerías.....	4 00
Idem de idem, 3ª idem.....	40 00	Idem de chocolate molido por metates.....	2 00
Expendios de chocolate, siendo el giro principal.....	1 00	Idem de sombreros finos.....	5 00
Idem de dulces finos.....	2 00	Idem de idem corrientes de lana.....	0 50
Idem de idem corrientes ó confiturerías.....	0 50	Idem de velas de cera.....	4 00
Idem de zapatos corrientes.....	0 50	Idem de sebo.....	1 00
Idem de perfumerías.....	3 00	Idem de fustes.....	0 25
Idem de ropa nueva hecha.....	6 00	Idem de ropa de municion y otros efectos de igual clase.....	15 00
Idem de pieles.....	1 00	Idem de encerados y hulados de telas.....	1 00
Idem de loza fina del país y vidrios planos.....	2 00	Hornos de cal.....	2 00
Idem de velas de sebo.....	0 50	Idem de ladrillo y teja.....	1 00
Idem de armas.....	5 00	Idem de vidrio.....	2 00
Idem de jarcias.....	0 50	Hoteles, por solo la hospedería: 1ª clase.....	15 00

Idem por idem, 2ª idem.....	10 00	Talleres de tintoreros.....	1 00
Idem por idem, 3ª idem.....	5 00	Idem de reboceria.....	1 00
Jardines por especulacion.....	2 00	Idem de amoladores.....	0 25
Lavaderos sin baño.....	1 00	Idem de armeros.....	1 00
Lecherías.....	1 00	Idem de batihojeros.....	0 50
Librerías.....	5 00	Idem de bordadores.....	0 50
Mesones y ventas.....	2 00	Idem de carpintero de fino.....	4 00
Molinos de aceite.....	3 00	Talleres de corriente en madera	
Idem de chocolate.....	4 00	blanca.....	0 50
Idem de granillo.....	2 00	Idem de sillerías de obra corrien-	
Idem de maíz.....	2 00	te.....	0 50
Idem de café.....	2 00	Idem de doradores.....	4 00
Idem de trigo.....	15 00	Idem de corseteras y limpiadoras	
Depósitos de madera: 1ª clase...	20 00	de ropa y guantes.....	0 50
Idem de idem, 2ª idem.....	15 00	Idem de encuadernadores.....	1 00
Idem de idem, 3ª idem.....	10 00	Idem de herreros.....	1 00
Madererías.....	3 00	Idem de herradores y albéitares.	1 00
Mercerías: 1ª clase.....	8 00	Idem de modistas.....	2 00
Idem, 2ª idem.....	6 00	Idem de hojalaterías.....	0 50
Idem, 3ª idem.....	4 00	Idem de pasamaneros.....	1 00
Maquinistas.....	4 00	Idem de plateros.....	2 00
Maicerías y pajerías.....	1 00	Idem de plomeros sin hojalatería.	2 00
Neverías.....	2 00	Idem de talabartería.....	1 00
Pensiones de caballos.....	1 00	Idem de tonelería.....	0 50
Peluquerías.....	3 00	Idem de torneros.....	0 50
Pastelerías de fino.....	3 00	Idem de zapatería corriente.....	0 50
Idem de obra comun.....	0 50	Tiendas de ropa en que no se	
Peineterías.....	0 50	venta por mayor ó en tercios:	
Relojerías en que se venda, aun-		1ª clase.....	10 00
que tambien se trabaje en com-		Idem de idem, 2ª idem.....	6 00
posturas.....	5 00	Idem de idem, 3ª idem.....	3 00
Idem en que solo se trabaje en		Tiendas de abarrotes, mestizas ó	
idem.....	1 00	de pulperia de solo al menu-	
Salinas (pagarán las contribucio-		deo.....	3 00
nes como fincas rústicas).		Tendajones.....	0 25
Salitrerías.....	2 00	Tlapalerías.....	3 00
Sastrerías con expendio de ropa		Tórculos.....	1 00
hecha: 1ª clase.....	10 00	Vendutas eventuales, 2 por cien-	
Idem con idem, 2ª idem.....	8 00	to de productos en la venta,	
Idem con idem, 3ª idem.....	6 00	sin derecho proporcional.	
Idem sin expendio: 1ª clase.....	10 00	Vendutas permanentes.....	3 00
Idem sin idem, 2ª idem.....	4 00	Imprentas.....	5 00
Idem sin idem, 3ª idem.....	1 00	Zapaterías donde se fabrica ó ex-	
Sederías.....	5 00	pende obra fina.....	3 00
Tiendas de alhajas y joyerías:			
1ª clase.....	20 00		
Idem de idem, 2ª idem.....	15 00		
Idem de idem, 3ª idem.....	10 00		

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las se-

ñaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que expresa esta ley.

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones.

92. Esta contribucion consistirá desde 1º de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	Cuota mensual.
Abogados, incluidos los que ejer-	
zan cargos judiciales ó desem-	
peñen otros destinos en que dis-	
fruten emolumentos.....	\$ 2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales..	1 00
Arquitectos y maestros de obras.	1 00
Corredores y agentes de comer-	
cio.....	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos.....	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si éste fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera auto-

ridad política en caso de discordia, en cuyo evento se fijará el arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

97. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de su declaracion ó documentos por él presentados; y por la recaudacion en caso contrario.

98. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley presentarán á la recaudacion respectiva una declaracion firmada y duplicada, en papel simple, que exprese el nombre y domicilio del contribuyente, su profesion ó ejercicio, si lo desempeña en local separado ó en su habitacion, la renta que paga en uno ú otro caso, acompañando testimonio de la escritura de arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser suyo el edificio ó de ocuparlo á título gratuito, declarando el alquiler que debería pagar según la calidad del edificio.

99. Iguales declaraciones presentarán los profesores que comiencen á ejercer de nuevo, ó se trasladen de un local á otro. Respecto de los nuevos profesores, el plazo para el pago correrá desde la fecha de su declaracion.

100. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador y el otro se devolverá al interesado, con expresion de la fecha en que lo presentó, de la cuota fija y proporcional que deba pagar y términos en que corresponda hacerlo.

101. No pagarán cuota alguna por esta contribucion los que no ejerzan su profesion.

102. Se reputará en ejercicio todo profesor en quien concurren las circunstancias de habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado.

103. Los que ejerzan dos ó más profesiones solo pagarán por la que les produzca mayor utilidad.

104. Cuando un contribuyente suspendiere definitivamente el ejercicio de su profesion, lo acreditará con certificacion extendida en papel simple, por la autoridad municipal más inmediata; bajo el concepto de que todo el tiempo que dilate en presentarse dicha certificacion, seguirá causándose el impuesto, aunque despues se acredite plenamente la fecha de la suspension.

105. No obstante cualquier variacion ocurrida en el trascurso de un tercio, los causantes no tendrán derecho á exigir devoluciones, ni las oficinas á cobrar diferencias; pues ninguna liquidacion será innovada, sino desde el tercio siguiente al en que ocurra la variacion.

106. La omision en presentar las declaraciones y certificados de que trata esta seccion, será castigada con una multa igual á lo que en un tercio debiera pagar el omiso.

107. Esta contribucion se pagará por tercios de año adelantados en el primer mes de cada tercio.

SECCION QUINTA.

Direccion.—Recaudaciones.

108. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una direccion. La primera recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel número 1. La segunda la del cuartel número 2. La tercera la de los cuarteles 3 y 5. La cuarta la de los cuarteles 4 y 7. La quinta la de los cuarteles 6 y 8. La sexta el distrito de Tlalpam, y la sétima la demarcacion de la actual recaudacion de Tacubaya.

109. Cada recaudacion tendrá un despacho público en el lugar más central, atendida la distribucion de su poblacion. La direccion tendrá su despacho en el local que actualmente ocupa la recaudacion principal.

110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1ª Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2ª Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857 y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3ª Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4ª Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina.

5ª Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

6ª Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo dia.

7ª Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8ª Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9ª Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que formen las oficinas encargadas de su cobro.

10ª Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministre la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1ª Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan afianzado su

manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2ª Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerle de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el dia y con exactitud y limpieza.

3ª Pedir á los recaudadores, ántes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4ª Rendir al Ministerio de Hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con las originales de las recaudaciones subalternas.

5ª Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

112. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicho Ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de sus respectivas recaudaciones, siendo de su cuenta todos los gastos que ella demanda.

115. Planta de empleados.	
Director. . . . .	\$ 4,000
Oficial primero. . . . .	2,000
Segundo cajero. . . . .	1,200
Tercero de libros. . . . .	1,000

Dos escribientes, á 500 pesos. . . . .	1,000
Portero. . . . .	400
	9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SEXTA.

Previsiones generales.

118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cesa desde luego.

119. En 1º de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese dia comenzará á regir esta ley.

120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decreten á favor de los fondos municipales.

122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen dentro de los primeros diez dias, de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez dias, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiem-